

INFORME PERICIAL

Nombre del Juzgado	Juzgado Promiscuo Municipal Rio Negro Santander
Proceso bajo radicado:	RAD. 2019-190
Nombre y Apellido de la liquidadora	Marisol Uribe Quintero
Profesión y Especialidad acreditada	Contadora Pública especialista en Finanzas
Dirección de Contacto	Cl 15 13 23
Teléfono fijo de contacto	7274423
Teléfono celular de contacto	3202515289
Correo electrónico de contacto	uribequinteroasesoriascontables@hotmail.com

ANTECEDENTES: Se solicita realizar el peritaje técnico principal sobre EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CGP) Demandante CREZCAMOS NIT 900.515.759-7 contra la demandada CECILIA ORTIZ CASTILLO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGÍA A APLICARSE,: Para proceder a la realización de este concepto Una vez revisado de manera completa el expediente correspondiente al proceso ejecutivo con radicación número 2019-190 del Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Rio negro Santander, y en virtud de la designación como perito a mi realizada con el fin de que determine si se están cobrando los intereses debidos por el ejecutante en el presente caso, me he de referir en los siguientes términos:

PRIMERO: Precisado lo anterior, respecto del título valor pagaré, presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse

el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

SEGUNDO: De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré, como así lo señalan doctrinantes como HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, 5ª edición, página 321).

TERCERO: Revisado entonces el contenido del pagaré en mención (No. 63.494.263), se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el referido art. 709 del C.Co, en concordancia con el art. 621 ejusdem, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del demandado, señora CECILIA ORTIZ CASTILLO y a favor de la demandante CREZCAMOS S.A, en la fecha única allí pactada; a la par, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por el otorgante demandado, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley para microcrédito.

CUARTO: Adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

QUINTO: De igual modo, en la parte final del pagaré, se dejaron pactadas las instrucciones para el diligenciamiento del citado pagare en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con

el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor (1.1 Capital, 1.2 Honorarios jurídicos, 1.3 Intereses remuneratorios, 1.4 Comisiones y honorarios, 1.5 Seguros) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago; en cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación.

SEXTO: Además, la demandada, en la contestación de la demanda admite la existencia y su firma en la carta de instrucciones para los efectos del llenado del pagaré con los datos mencionados, amén que con relación a los elementos relacionados con la suma debida y la fecha de pago que se convino sujetar a la que fuera llenado el pagaré por su titular, se allego el plan de pagos y constancia del pago de las cuotas pactadas hasta el día 07 de diciembre de 2018, y es allí donde radica su posición frente a las pretensiones.

En este orden de ideas se puede dilucidar lo siguiente:

Que el valor del capital contrario a lo establecido en el pagare es la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00)**, lo anterior partiendo del plan de pagos emitido por la entidad ejecutante.

Que se efectuó el pago de ocho cuotas de las cuales se allega constancia de pago.

Así las cosas el valor al cual debería imprimírsele el interés solicitado es al que resultare del capital solicitado menos los pagos que se han realizado, teniendo en cuenta que los demás aspectos que se consignaron en el pagare son propios de la ejecución y no serian objeto de aplicarles interés (honorarios jurídicos, intereses remuneratorios, comisiones y honorarios, seguros) debido a que los mismos son propios del proceso y no son objeto de aplicación de interés moratorio.

En ese orden de ideas la liquidación apropiada a juicio de esta perito seria la que se realizare en la premisa anterior así:

Marisol Uribe Quintero

CONTADOR PUBLICO ESPECIALISTA EN FINANZAS

Periodo de	Liquidación	intereses	Liquidación conforme art 884 C.Co	Capital	Interés	Interés
Desde	Hasta	Bancario Corriente	<u>interés Bancario corriente X 1.5%</u> = 12	Base Liquidación X	Conforme art 884 C.Co =	Moratorios a pagar
08-Ene-19	31-Ene-19	19,16%	2.40%	\$4.193.972	2.40%	\$77.169
01-Feb-19	28-Feb-19	19,16%	2.40%	\$4.193.972	2.40%	\$100.655
01-Mar-19	31-Mar-19	19,16%	2.40%	\$4.193.972	2.40%	\$100.655
01-Abr-19	30-Abr-19	19,32%	2.42%	\$4.193.972	2.42%	\$101.494
01-May-19	30-May-19	19,32%	2.42%	\$4.193.972	2.42%	\$101.494
01-Jun-19	30-Jun-19	19,32%	2.42%	\$4.193.972	2.42%	\$101.494
01-Jul-19	31-Jul-19	19,28%	2.41%	\$4.193.972	2.41%	\$101.075
01-Ago-19	31-Ago-19	19,28%	2.41%	\$4.193.972	2.41%	\$101.075
01-Sep-19	30-Sep-19	19,28%	2.41%	\$4.193.972	2.41%	\$101.075
01-Oct-19	31-Oct-19	19,10%	2.39%	\$4.193.972	2.39%	\$100.236
01-Nov-19	30-Nov-19	19,10%	2.39%	\$4.193.972	2.39%	\$100.236
01-Dic-19	31-Dic-19	19,10%	2.39%	\$4.193.972	2.39%	\$100.236
01-Ene-20	31-Ene-20	18,77%	2.35%	\$4.193.972	2.35%	\$100.236
01-Feb-20	29-Feb-20	18,77%	2.35%	\$4.193.972	2.35%	\$100.236
01-Mar-20	31-Mar-20	18,77%	2.35%	\$4.193.972	2.35%	\$100.236
01-Abr-20	30-Abr-20	18,19%	2.27%	\$4.193.972	2.27%	\$95.203
01-May-20	31-May-20	18,19%	2.27%	\$4.193.972	2.27%	\$95.203
01-Jun-20	30-Jun-20	18,19%	2.27%	\$4.193.972	2.27%	\$95.203
01-Jul-20	31-Jul-20	18,12 %	2.27%	\$4.193.972	2.27%	\$95.203
01-Ago-20	31-Ago-20	18,12 %	2.27%	\$4.193.972	2.27%	\$95.203
01-Sep-20	30-Sep-20	18,12 %	2.27%	\$4.193.972	2.27%	\$95.203
01-Oct-20	31-Oct-20	18,09 %	2.26%	\$4.193.972	2.26%	\$94.784
01-Nov-20	30-Nov-20	18,09 %	2.26%	\$4.193.972	2.26%	\$94.784
01-Dic -20	31-Dic-20	18,09 %	2.26%	\$4.193.972	2.26%	\$94.784
01-Ene-21	31-Ene-21	18,09%	2.26%	\$4.193.972	2.26%	\$94.784
01-Feb-21	28-Feb-21	17,32%	2.17%	\$4.193.972	2.17%	\$91.009
01-Mar-21	31-Mar-21	17,32%	2.17%	\$4.193.972	2.17%	\$91.009
01-Abr-21	30-Abr-21	17,32%	2.17%	\$4.193.972	2.17%	\$91.009
01-May-21	31-May-21	17,32%	2.17%	\$4.193.972	2.17%	\$91.009
01-Jun-21	30-Jun-21	17,32%	2.17%	\$4.193.972	2.17%	\$91.009
01-Jul-21	31-Jul-21	17,32%	2.17%	\$4.193.972	2.17%	\$91.009
Total	Interés de mora					\$ 2.984.010

Marisol Uribe Quintero

CONTADOR PÚBLICO ESPECIALISTA EN FINANZAS

Capital adeudado: \$ 4.193.972
 Interes : \$ 2.984.010
 Total : \$ 7.177.982

LIQUIDACIÓN CRÉDITO					
No Pagare:	63.754.263	Título Crédito	0009CR04085543		
Nombre del Cliente:	CECILIA ORTIZ CASTILLO	Tipo Pago	Cobro Jurídico		
Nombre Demandados:	CECILIA ORTIZ CASTILLO				
Fecha Declaración Plazo Vencido	30-sep-2019	Fecha de Mora del Crédito	07-feb-2019		
Monto	6.300.000,00	Días de Mora	213		
Plazo en Meses	24	Cuotas en Mora	8		
Periodicidad cuota en días	30	Cuotas Por Vencer	7		
Cuotas del Crédito	24	Total Cuotas Por Pagar	15		
Tasa del Crédito E.A.	40,00%	Altera (cuotas pagadas)	9		
Vir Cuota (K+V)	363.760,05	Tasa Usura Vinte y Ocho	55,14%		
Comisiones Ley MiPyMES	23.295,37	Capital en Mora	2.123.942,74		
Honorarios Ley MiPyMES	0,00	Capital Por Vencer	2.246.295,77		
Seguros Voluntarios	15.000,00	Total Capital Por Pagar	4.416.222,57		
Seguro Deudores	12.474,00	Anticipados por Aplicar	0,00		
Concepto	Cuotas	Tasa	Base	Días	Total a Pagar
Saldo a Capital			4.416.222,57		4.416.222,57
Honorarios Jurídicos		20,00%	4.416.222,57		889.244,51
Seguro de Vida Deudores	9		12.474,00		112.266,00
Seguros Voluntarios	3		15.000,00		45.000,00
Com. y Hon. Ley MiPyMES	15		23.295,37		349.430,55
Interés Cte. Cuotas Vencidas	8	2,84%			60.319,97
Interés Cte. Días Vencidos		2,84%		3	6.518,35
Interés Mora		3,73%	393.234,05	213	0,00
Intereses pendientes por pagar del plan de pagos			251.522,18		0,00
Total a Pagar					6.654.819,69

Asumiendo lo determinado en este escrito y revisando la liquidación de crédito presentada por la entidad se encuentra que examinando el interés corriente correspondiente a las cuotas vencidas, se presenta una tasa de interés de 2.84%

Tomado de la contestación de excepciones Crezcamos frente a la Dra LIZETH PAOLA PINZON ROCA FOLIO 146.

Que al validar esta tasa con el valor cobrado por intereses no corresponde dicho monto a la tasa asignada como se puede observar a continuación:

CUOTAS	CAPITAL EN MORA	TASA	VALOR INTERES COMPUESTO
1	2.123.942,74	2,84%	60.319,97
2	2.184.262,71	2,84%	62.033,06
3	2.246.295,77	2,84%	63.794,80
4	2.310.090,57	2,84%	65.606,57
5	2.375.697,15	2,84%	67.469,80
6	2.443.166,95	2,84%	69.385,94
7	2.512.552,89	2,84%	71.356,50
8	2.583.909,39	2,84%	73.383,03
TOTAL INTERES			533.349,68

Marisol Uribe Quintero
CONTADOR PÚBLICO ESPECIALISTA EN FINANZAS

Finalmente y atendiendo al análisis presentado por la suscrita es evidente que en el caso particular opera la figura del anatocismo

*“ figura jurídica de **anatocismo** estipulada en el **artículo 2235 del Código Civil**, pues los intereses atrasados no producen interés, pues en la legislación comercial solo podrán cobrarse intereses cuando estos se hayan pactado y cuando no, se aplicara el artículo 884 del Código de Comercio subrogado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, según el cual, cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*

por considerarse que se estaría cobrando interés sobre interés, además se puede observar que de las liquidaciones aportadas en el traslado de las excepciones de fondo presentadas por el ejecutado a pesar que se inserta un interés del 2,84%, si se verifica esta suma frente al valor total se obtiene una cuantía que supera el valor cobrado es decir si cobrara el interés al 2,84% teniendo en cuenta que es un interés compuesto el valor a cobrar sería la suma de \$533.349,68, pero al revisar la tabla de liquidación de crédito se observa que el valor cobrado es la suma de \$ 802.137,70 que no corresponde a la tasa presentada.

CONCLUSION: Teniendo en cuenta todo lo anterior es que se concentra la base de opinión pericial observando que la entidad ejecutante: cometió la figura jurídica de anatocismo por tal motivo se solicita declarar las excepciones de cobro en exceso de lo debido, pago parcial de la obligación, regulación y pérdida de intereses de compensación (art. 784 numerales 12 y 13 del Código de Comercio).

Sin otro particular,

Atentamente,

MARISOL URIBE QUINTERO
CONTADOR PÚBLICO
T.P 138651-T
Original Firmada

Declaro bajo gravedad de juramento que este informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional y certifico que lo informado aquí es verdadero.